



RESOLUCIÓN CON ENFOQUE CIUDADANO

Ponencia del Comisionado Presidente
Arístides Rodrigo Guerrero García



Palabras clave

Cuaresma, metros, autorización, búsqueda exhaustiva, evento



Solicitud

Sobre la “*semana de cuaresma, Cuajimalpa 2022*” requirió saber el metraje de autorización por calle.



Respuesta

Se manifestó de manera genérica que después de una búsqueda exhaustiva en los archivos de la Unidad Departamental de Vía Pública, “*no se encontró registro alguno de la información solicitada*”, precisando que durante la festividad de interés se utilizaron un total de 3,771 metros sin grado de desagregación.



Inconformidad con la Respuesta

Falta de entrega de la información requerida



Estudio del Caso

Si bien es cierto que el sujeto obligado se pronuncia a través de la Jefatura de Unidad Departamental de Vía Pública misma que se encarga de supervisar el comercio en vía pública para regular sus actividades, de conformidad con el Manual Administrativo del *sujeto obligado* y el “*AVISO POR EL CUAL SE DANA CONOCER LAS NUEVAS CUOTAS PARA LOS INGRESOS QUE SE RECAUDEN MEDIANTE EL CONTROL Y MANEJO DE INGRESOS DE APLICACIÓN AUTOMÁTICA*” corresponden, a la Dirección General Jurídica y de Gobierno, entre otras actividades, verificar las obras que se desarrollan dentro de la Demarcación, así como el buen funcionamiento de los giros mercantiles y espectáculos públicos en el ámbito de su competencia, para que cumplan con el marco normativo que las regula, y recabar las aportaciones Voluntarias en Efectivo para la Celebración de Eventos o Festividades Tradicionales.

Razones por las cuales se estima que la Dirección General Jurídica y de Gobierno al ser la encargada de entre otras actividades, verificar los espectáculos públicos e intervenir en las aportaciones para la celebración de eventos y festividades tradicionales, es susceptible de conocer el número y/o metros destinados a comercios autorizados en el evento y calles de interés, y por lo tanto es competente para pronunciarse al respecto.



Determinación tomada por el Pleno

Se **MODIFICA** la respuesta emitida



Efectos de la Resolución

Remita la solicitud a todas la Dirección General Jurídica y de Gobierno, a efecto de que se pronuncie fundada y motivadamente.

En caso de inconformidad con esta resolución ¿a dónde puedo acudir?

Juzgados de Distrito en Materia Administrativa



INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES Y RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO

RECURSO DE REVISIÓN

SUJETO OBLIGADO: ALCALDÍA CUAJIMALPA DE MORELOS

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.6342/2022

COMISIONADO PONENTE:
ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA

PROYECTISTAS: JESSICA ITZEL RIVAS BEDOLLA Y JOSÉ MENDIOLA ESQUIVEL

Ciudad de México, a veinticinco de enero de dos mil veintitrés

Las y los Comisionados Ciudadanos integrantes del Pleno emiten la **RESOLUCIÓN** por la que se **MODIFICA** la respuesta emitida por la Alcaldía Cuajimalpa de Morelos, en su calidad de *sujeto obligado*, a la solicitud de información con número de folio **092074222002018**.

ÍNDICE

ANTECEDENTES	3
I. Solicitud.	3
II. Admisión e instrucción del recurso de revisión.	4
CONSIDERANDOS	5
PRIMERO. Competencia.	5
SEGUNDO. Causales de improcedencia.	5
TERCERO. Agravios y pruebas presentadas.	5
CUARTO. Estudio de fondo.	6
QUINTO. Orden y cumplimiento.	11
RESUELVE	12

GLOSARIO

Código:	Código de Procedimientos Civiles para la Ciudad de México
Constitución Federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Constitución Local:	Constitución Política de la Ciudad de México
Instituto:	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Instituto Nacional:	Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales
Ley de Datos:	Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México
Ley de Transparencia:	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Plataforma:	Plataforma Nacional de Transparencia
Solicitud:	Solicitud de acceso a la información pública
Sujeto Obligado:	Alcaldía Cuajimalpa de Morelos
Particular o recurrente	Persona que interpuso la <i>solicitud</i>

De la narración de los hechos formulados en el recurso de revisión y de las constancias que obran en el expediente, se advierten los siguientes:

ANTECEDENTES

I. Solicitud.

1.1 Registro. El tres de noviembre de dos mil veintidós¹, se recibió una *solicitud* en la *plataforma*, a la que se le asignó el folio número **092074222002018**, en la cual señaló como medio de notificación “*Correo electrónico*” y en la que requirió:

“Toda vez que la alcaldía de Cuajimalpa organizo la festividad de semana santa (en sus diferentes acepciones variantes o modificaciones) para este año se le denomino “semana de cuaresma, Cuajimalpa 2022 para ello utilizo las calles del centro de la alcaldía de Cuajimalpa (av. Veracruz, Castorena, Juárez, Tamaulipas, cda de Juárez, calle Ocampo. Jesús del monte) en donde la recaudación económica fue la siguiente \$701.542.00

solicito la información siguiente

1.- el metraje de autorización por calle...” (Sic)

¹ Todas las fechas corresponden al año dos mil veintidós, salvo manifestación en contrario.

1.2 Respuesta. El catorce de noviembre, por medio de la *plataforma* y a través del oficio DG/SGMSP/JUDVP/1628/2022 de la Jefatura de Unidad Departamental de Vía Pública, el *sujeto obligado* informó esencialmente que:

“... después de haber realizado una búsqueda exhaustiva en los archivos de esta Unidad Departamental a mi cargo, no se encontró registro alguno de la información solicitada, sin embargo le comento que durante dicha festividad se utilizaron un total de 3,771 metros sin grado de desagregación...”

1.3 Recurso de revisión. El veintidós de noviembre, se recibió en *plataforma*, el recurso de revisión mediante el cual, la parte *recurrente* se inconformó esencialmente debido a que:

“...no se otorgo lo solicitado metrajer autorizado por calle toda vez que la alcaldia organizo la festividad descrita...” (Sic)

II. Admisión e instrucción del recurso de revisión.

2.1 Registro. El mismo veintidós once de noviembre, el recurso de revisión presentado por la *recurrente* se registró con el número de expediente INFOCDMX/RR.IP.6342/2022.

2.2 Acuerdo de admisión y emplazamiento.² Mediante acuerdo de veinticinco de noviembre, se acordó admitir el presente recurso, por cumplir con los requisitos previstos para tal efecto en los artículos 236 y 237 de la *Ley de Transparencia*.

2.3 Alegatos del *sujeto obligado*. El seis de diciembre por medio de la *plataforma* y a través de los oficios ACM/UT/4292/2022 y CM/UT/4149/2022 de la Unidad de Transparencia el *sujeto obligado* remitió el diverso ACM/SGMSP/JUDVP/1741/2022 de la Jefatura de Unidad Departamental de Vía Pública, las constancias de notificación respectivas y las manifestaciones que estimó pertinentes en las que reiteró en sus términos la respuesta inicial.

² Dicho acuerdo fue notificado a las partes por medio de la *plataforma*.

2.4 Acuerdo de cierre de instrucción. El veintitrés de enero de dos mil veintitrés, no habiendo diligencias pendientes por desahogar, se ordenó el cierre de instrucción, de acuerdo con el artículo 243 de la *Ley de Transparencia*, a efecto de estar en posibilidad de elaborar la resolución correspondiente.

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia. El *Instituto* es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la *Constitución Federal*; 1, 2, 37, 51, 52, 53, 214 párrafo tercero, 220, 233, 234, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 252 y 253 de la *Ley de Transparencia*; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del *Reglamento Interior*.

SEGUNDO. Causales de improcedencia. Al emitir el acuerdo de admisión, el *Instituto* determinó la procedencia del recurso de revisión por considerar que reunía los requisitos previstos en el artículo 234, en relación con los numerales transitorios, octavo y noveno, de la *Ley de Transparencia*.

Al respecto, analizadas las constancias que integran el recurso de revisión, no se advierte la actualización de ningún supuesto de improcedencia previsto por la *Ley de Transparencia* o su normatividad supletoria, por lo que se procede a analizar el fondo del asunto.

TERCERO. Agravios y pruebas presentadas.

I. Agravios de la parte recurrente. La *recurrente* se inconformó con la falta de entrega de la información solicitada.

II. Pruebas aportadas por el sujeto obligado. El *sujeto obligado* remitió los oficios DG/SGMSP/JUDVP/1628/2022 y ACM/SGMSP/JUDVP/1741/2022 de la Jefatura de Unidad Departamental de Vía Pública, así como ACM/UT/4292/2022, CM/UT/4149/2022 de la Unidad de Transparencia y las constancias de notificación respectivas.

III. Valoración probatoria. Las pruebas documentales públicas, tienen valor probatorio pleno, en términos de los artículos 374 y 403 del *Código*, al ser documentos expedidos por personas servidoras públicas, dentro del ámbito de sus facultades y competencias, en los que consignan hechos que les constan, sin que exista prueba en contrario o se encuentren controvertidas respecto de la autenticidad o veracidad de los hechos que refieren.

CUARTO. Estudio de fondo.

I. Controversia. El presente procedimiento consiste en determinar si la respuesta atiende adecuadamente la *solicitud*.

II. Marco Normativo. Según lo dispuesto en el artículo 2 de la *Ley de Transparencia*, toda la información generada, administrada o en posesión de los *sujetos obligados* constituye información pública, por lo que debe ser accesible a cualquier persona.

En ese tenor, de conformidad con el artículo 21 de la *Ley de Transparencia*, son *sujetos obligados* a transparentar, permitir el acceso a su información y proteger los datos personales que obren en su poder: cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo del poder Ejecutivo, Legislativo y Judicial; los Órganos Político Administrativos, Alcaldías o Demarcaciones Territoriales, Órganos Autónomos, órganos Descentralizados, Organismos Paraestatales, Universidades Públicas, Partidos Políticos, Sindicatos, Fideicomisos y Fondos Públicos, Mandatos Públicos y demás Contratos Análogos, así como cualquier persona física o moral que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad o de interés público de la

Ciudad de México, y aquellos que determine el *Instituto*. De tal modo que, las Alcaldías son susceptibles de rendir cuentas a favor de quienes así lo soliciten.

Igualmente, de acuerdo con los artículos 2, 6 fracciones XIV, 18, 91, 208, 211, 217 fracción II y 218 todos de la *Ley de Transparencia*, se desprende sustancialmente que:

- Deben prevalecer los principios de máxima publicidad y pro-persona, favoreciendo en todo tiempo la protección más amplia.
- Toda la información pública generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los *sujetos obligados* es pública y será accesible a cualquier persona, debiendo habilitar todos los medios, acciones y esfuerzos necesarios disponibles.
- Ante la negativa del acceso a la información o su inexistencia, el *sujeto obligado* deberá demostrar que la información solicitada está prevista en alguna de las excepciones contenidas en esta Ley o, en su caso, demostrar que la información no se refiere a alguna de sus facultades, competencias o funciones.
- Las Unidades de Transparencia deberán garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo con sus facultades, competencias y funciones, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.

III. Caso Concreto.

La *recurrente* al presentar su *solicitud*, respecto de la “*semana de cuaresma, Cuajimalpa 2022*” requirió saber el metraje de autorización por calle, particularmente en Av. Veracruz, Castorena, Juárez, Tamaulipas, Cda. de Juárez, calle Ocampo y Jesús del monte.

Al dar respuesta, el *sujeto obligado* manifestó de manera genérica que después de una

búsqueda exhaustiva en los archivos de la Unidad Departamental de Vía Pública, “no se encontró registro alguno de la información solicitada”, precisando que durante la festividad de interés se utilizaron un total de 3,771 metros sin grado de desagregación.

En consecuencia, la *recurrente* se inconformó con la falta de entrega de la información requerida.

Al respecto, de conformidad con el artículo 208 de la *Ley de Transparencia* los *sujetos obligados* deberán **otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar** de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones en el formato en que la *recurrente* elija.

Entendiéndose como documentos a los expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos, estadísticas o bien, cualquier otro registro que documente el ejercicio de las facultades, funciones, competencias y decisiones de los sujetos obligados, sus personas servidoras públicas e integrantes, sin importar su fuente o fecha de elaboración, y pueden estar en cualquier medio, sea escrito, impreso, sonoro, visual, electrónico, informático u holográfico, de acuerdo con lo previsto por la fracción XIV del artículo 6 de la antes citada *Ley de Transparencia*.

En ese orden de ideas, si bien es cierto que el sujeto obligado se pronuncia a través de la Jefatura de Unidad Departamental de Vía Pública misma que se encarga de supervisar el comercio en vía pública para regular sus actividades, de conformidad con el Manual Administrativo del *sujeto obligado* y el “AVISO POR EL CUAL SE DAN A CONOCER LAS NUEVAS CUOTAS PARA LOS INGRESOS QUE SE RECAUDEN MEDIANTE EL CONTROL Y MANEJO DE INGRESOS DE APLICACIÓN AUTOMÁTICA” publicado en la Gaceta Oficial de la Ciudad de

México el 10 de marzo de dos mil veintidós³, se advierte que corresponde a la **Dirección General Jurídica y de Gobierno**⁴, respectivamente:

- Entre otras actividades, verificar las obras que se desarrollan dentro de la Demarcación, así como el buen **funcionamiento de los giros mercantiles y espectáculos públicos** en el ámbito de su competencia, para que cumplan con el marco normativo que las regula, y
- Recabar las **aportaciones Voluntarias en Efectivo para la Celebración de Eventos o Festividades Tradicionales**.

Razones por las cuales se estima que la Dirección General Jurídica y de Gobierno al ser la encargada de entre otras actividades, verificar los espectáculos públicos e intervenir en las aportaciones para la celebración de eventos y festividades tradicionales, es susceptible de conocer el número y/o metros destinados a comercios autorizados en el evento y calles de interés, y por lo tanto es competente para pronunciarse al respecto.

De ahí que se advierta que la respuesta impugnada carece de elementos de convicción que generen certeza a la *recurrente* respecto de la realización de una búsqueda exhaustiva de la información en todas las áreas que pudieran generarla o almacenarla, ya que se limitó a señalar de forma genérica y contradictoria, por un lado que “*no se encontró registro alguno de la información solicitada*”, y por otro se utilizaron un total de 3,771 metros “*sin grado de desagregación*” sin abundar en las razones o circunstancias que se tuvieron en cuenta para emitir la respuesta en los términos en que realizó, una explicación clara respecto a los motivos por los cuales no cuenta con dicha documentación, o en su caso, la imposibilidad debidamente fundada para generarla.

³ Disponible para consulta en la dirección electrónica:

https://data.consejeria.cdmx.gob.mx/portal_old/uploads/gacetas/04253515098d5698b9a452e622c1bf55.pdf

⁴ Disponible para consulta en la dirección electrónica: https://drive.google.com/file/d/1KOhockKLBX_T8McdCPgIQjrb7wswCie/view

Lo anterior, tomando en consideración que, de acuerdo con su propio Manual Administrativo, el *sujeto obligado* cuenta con áreas que son susceptibles de generar o detentar información interés de la *recurrente*, sin que se desprendan razones suficientes para que no se pronunciara fundada, motivada y documentadamente.

Ello, tomando en consideración que, las Unidades de Transparencia deben garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo con sus facultades, competencias y funciones, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada, de acuerdo con lo previsto en el artículo 211 de la *Ley de Transparencia*.

Por lo que el *sujeto obligado* debió remitir el soporte documental necesario a efecto de generar certeza respecto de búsqueda exhaustiva y razonable de la información dentro de las áreas competentes, a efecto de estar en posibilidad de asegurar que efectivamente no contaba con dicha información o de ser el caso, debió fundada y motivadamente pronunciarse respecto de la inexistencia de la misma, tomando en consideración los extremos para la declaración formal de la misma establecidos en el artículo 217 de la *Ley de Transparencia*.

Todo lo anterior, teniendo en cuenta que, para considerar que un acto o respuesta está debidamente fundada y motivada, de conformidad con lo previsto por el artículo 6o de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, además de citar con precisión el o los preceptos legales aplicables, se deben manifestar las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, debiendo ser congruentes los motivos aducidos y las normas aplicadas al caso en concreto. A efecto de estar en posibilidad de sostener la legitimidad y oportunidad del pronunciamiento emitido por el *sujeto obligado*, garantizando el acceso a la información pública y el derecho a la buena administración, circunstancias que en el caso no ocurrieron.

IV. Responsabilidad. Este *Instituto* no advierte que, en el presente caso, que las personas servidoras públicas del *Sujeto Obligado* hubieran incurrido en posibles infracciones a la *Ley de Transparencia*.

QUINTO. Orden y cumplimiento.

I. Efectos. Con fundamento en el artículo 244, fracción IV, de la *Ley de Transparencia*, lo procedente es ordenar al *sujeto obligado* **MODIFICA** la respuesta emitida a efecto de que emita una nueva debidamente documentada, fundada y motivada en la cual:

- Remita la *solicitud* de información a todas las áreas que resulten competentes entre las que no podrá omitirse a la **Dirección General Jurídica y de Gobierno**, a efecto de que se pronuncie fundada y motivadamente respecto de los metros autorizados por calle para la “*semana de cuaresma, Cuajimalpa 2022*” en Av. Veracruz, Castorena, Juárez, Tamaulipas, Cda. de Juárez, calle Ocampo y Jesús del monte.

Lo anterior, tomando en consideración que, si la información mencionada actualiza alguno de los supuestos previstos por los artículos 183, 186 y/0 216 de la Ley de Transparencia, deberá remitirse en versión pública y con el Acta del Comité de Transparencia respectiva.

II. Plazos de cumplimiento. El *Sujeto Obligado* deberá emitir una nueva respuesta a la *solicitud* en un término no mayor a de diez días hábiles, misma que deberá notificarse a la *recurrente* a través del medio señalado para tales efectos, de conformidad con lo establecido en el segundo párrafo del artículo 244 de la *Ley de Transparencia*. De igual forma, deberá hacer del conocimiento de este *Instituto* el cumplimiento a esta resolución, dentro de los tres días posteriores al mismo, de acuerdo con el artículo 246 de la *Ley de Transparencia*.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se:

RESUELVE

PRIMERO. Por las razones señaladas en el Considerando Cuarto de esta resolución, y con fundamento en el artículo 244, fracción IV de la *Ley de Transparencia*, se **MODIFICA** la respuesta emitida el *Sujeto Obligado* de conformidad con lo razonado en los Considerandos CUARTO y QUINTO.

SEGUNDO. En cumplimiento del artículo 254 de la *Ley de Transparencia*, se informa al recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

TERCERO. Se pone a disposición del recurrente el teléfono 56 36 21 20 y el correo electrónico ponencia.guerrero@infocdmx.org.mx para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

CUARTO. Este Instituto, a través de la Ponencia del Comisionado Presidente Arístides Rodrigo Guerrero García dará seguimiento a lo ordenado en la presente resolución llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento y, en su momento, informará a la Secretaría Técnica.

QUINTO. Notifíquese la presente resolución a las partes a través de los medios señalados para tales efectos.

Así lo acordaron, en Sesión Ordinaria celebrada el veinticinco de enero de dos mil veintitrés, por **unanimidad de votos**, las y los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, integrado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

**ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO PRESIDENTE**

**JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO**

**LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO
COMISIONADA CIUDADANA**

**HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO
SECRETARIO TÉCNICO**